

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla ... Al Serenissimo Principe Don Fernando ... y à cada uno, y qualquier de vos à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca ... Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi, No aviendose acabado de recoger en los repetidos plazos ... los medios reales, reales, y dos reales de plata antiguos, que no son de figura redonda ... debiendose quitar de una vez el curso de las mencionadas monedas ... se acordò dàr esta nuestra Carta ...

[Madrid] : [s.n.], [1728].

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (21)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



DON PHELIPPE,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de
 Aragón , de las dos Sicilias , de
 Jerusalèn , de Navarra , de Gra-
 nada , de Toledo , de Valencia ,
 de Galicia , de Mallorca , de Se-
 villa , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de
 Murcia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira , de
 Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orien-
 tales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el
 Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de
 Borgoña , de Brabante , y Milàn , Conde de Aspurg,
 de Flandes , Tirol , Rosellòn , y Barcelona , Señor
 de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenissimo
 Principe Don Fernando , mi muy caro , y amado
 Hijo ; à los Infantes , Prelados , Duques , Marque-
 ses , Condes , Ricos-Hombres , Prioros de las Orde-
 nes , Comendadores , y Sub-Comendadores , Al-
 caydes de los Castillos , Casas Fuertes , y Llanas , y
 à los del nuestro Consejo , Presidente , y Oidores de
 las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la
 nuestra Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los
 Corregidores , Afsistente , Governadores , Alcaldes
 Mayores , y Ordinarios , Alguaciles , Merinos , Pre-
 bostes , Concejos , Universidades , Veintiquatros,
 Regidores , Cavalleros , Jurados , Escuderos , Ofi-
 ciales , y Hombres Buenos , y otros qualesquier Mi-
 nistros , subditos , y naturales , de qualquier estado,
 Dignidad , ò preeminencia que sean , ò ser puedan
 de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos
 nuestros Reynos , y Señorios , ò de otros , si se hallà-
 ren

Decreto de
su Magest-
ad.

ren en estos , afsi à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à cada vno , y qualquier de vos à quien esta nuestra Carta , y lo en ella contenido toca , y puede tocar en qualquier manera , salud , y gracia : Sabed , que nuestra Real Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto , que dice afsi: No aviendose acabado de recoger en los repetidos plazos (que he concedido para ello) los medios reales , reales , y dos reales de plata antiguos , que no son de figura redonda , ni las monedas que tienen el valor de plata nueva , que estàn expuestas à que la malicia las cercene , en grave perjuicio del Publico ; y debiendose quitar de vna vez el curso de las mencionadas monedas : He resuelto , que los medios reales , reales cencillos , y dos reales de plata de fabrica antigua , y las monedas que tienen el valor de plata nueva , que vulgarmente se llaman Marias , que son de à doce , de à seis , de à tres , y de à real y medio de vellon cada vna , tengan curso solamente hasta fin de Julio de este presente año , en cuyo termino se reciba en el Comercio , y en las Caxas Reales al precio que oy corren. Y para que se puedan recoger en el termino vltimo de tres meses , que aora concedo , en las Casas de Moneda , à fin de fundirlas , y bolverlas à labrar en moneda de figura redonda , y con cordoncillo al canto en la forma que tengo resuelto : Mando se vayan recibiendo en ellas desde luego , todas las cantidades que de estas monedas se llevaren , pagando su precio à el peso à razon de setenta y seis reales de plata de moneda provincial por marco , siendo de la ley de once dineros , que corresponde à nueve reales y medio de plata de à diez y seis quartos por onza , que es el mismo precio à que por Decreto de ocho de Febrero del año de mil setecientos y veinte y seis mandè se pagasse la plata , que se llevasse à las Casas de Moneda , y à fuesse en baxilla , barras , ò pasta , siendo de la ley de once dineros ,

ò

ò reduciendola à ella. Y hallandome informado, que el termino de tres meses, que aora señalo, es competente para que se vayan recogiendo todas las referidas monedas, y recibiendo se en las Casas de ella: Mando, que desde primero de Agosto de este presente año en adelante, queden sin curso, ni vfo alguno, assi en el comercio, y trafico, como en las Arcas, Tesorerias, y demás Caxas Reales, en las que prohibo se reciban por precio alguno. Tendràse entendido assi en el Consejo, quien hará se publique en todo el Reyno esta Resolucion en la forma acostumburada, para que la notoriedad de ella facilite su mas puntual observancia. Executaràse assi. En Aranjuez à veinte y siete de Abril de mil setecientos y veinte y ocho. Al Arzobispo de Valencia. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los de el nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, y cada vno de vos, en lo que os toca, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga à su contenido en manera alguna; antes bien dareis las ordenes, y providencias concernientes à su cumplimiento, que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infracripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara del Consejo, y de Gobierno de el, se le dè tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Francisco de Arana. Don Alvaro de Castilla. Don Thomàs Melgarejo. Don Francitco de Arriaza. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su

EG



11-33
Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

Publicacion. En la Villa de Madrid à veinte y nueve dias de el mes de Abril de mil setecientos y veinte y ocho, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Joseph de Bustamante, Don Pedro Juan de Alfaro, Don Juan Miguel Marin, y Don Luis Fernando de Isla, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò el Real Decreto incorporado en la Provision antecedente, con Trompetas, y Atavales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la referida Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Joseph Alvarrà, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Joseph Alvarrà.

Es copia de la Real Provision de su Magestad, y su Publicacion.